



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(084)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2018 – EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO**

El Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta entidad tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN), como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Así mismo, se dispuso que los Jefes de área protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y de la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Así mismo, el artículo 8 señala que es deber del Estado y las personas proteger las



**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2018 – EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO”**

riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, y se traen a colación a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional; esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995, se realinda el PNN Gorgona y se declara su zona amortiguadora, Resolución modificada y corregida por la Resolución No 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 053 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Gorgona”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

De conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, este despacho está facultado para continuar actuando en el marco del Expediente 001 de 2017 en contra de quienes se reputen como presuntos infractores.

Que en relación al expediente ya referenciado, se tienen los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.** Que el día 10 de octubre de 2018, por información brindada por Guardacostas al equipo del Parque Nacional Natural Gorgona (en adelante PNN Gorgona), se pudo evidenciar que en las coordenadas 02°59'30.7"N y 078°10'00.6"W en el sector El Agujero, se encontraron dos embarcaciones fondeadas sin autorización por más de dos horas, cuyos capitanes eran los señores EFREN ESTUPIÑAN y JHON PABLO LOZANO respectivamente. Se describe la tripulación de la embarcación al mando del capitán EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.107.056 del El Charco, Nariño.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
Efren Estupiñan Jaramillo	C.C. No. 13.107.056	Capitán
Herminso Mantilla Olaya	C.C. No. 1.089.795.736	Tripulante
Juaquin Colorado Riascos	C.C. No. 13.104.113	Tripulante
Pedro Lozano	Sin identificación	Tripulante



**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2018 – EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO”**

**SEGUNDO.** Que en atención a la situación encontrada, se solicitó a las embarcaciones que se trasladaran al poblado con el fin de proceder a la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita. Es este sentido, se le expuso al capitán y tripulantes de la embarcación, sobre la prohibición de fondeo en lugares no permitidos como el Agujero, reiterando que el lugar de descanso de las faenas para los pescadores de la comunidad de Bazán es en la cabaña ubicada en el Poblado, de conformidad con el acuerdo de uso y manejo suscrito entre Parques Nacionales Naturales y el Consejo Comunitario Bajo Mira y los pescadores de la Comunidad de Bazán.

**TERCERO.** Que el día 10 de octubre se impuso la medida preventiva de amonestación escrita al señor EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.107.056 de El Charco, Nariño, quien firmo el recibido de la misma, en su calidad de Capitán

**CUARTO.** La medida preventiva impuesta en flagrancia, se legalizó a través del Auto núm. 031 del 16 de octubre de 2018.

### **III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5 que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2018 – EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO”**

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “*medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*” (negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La medida preventiva de amonestación escrita impuesta en flagrancia y, legalizada mediante el Auto núm. 031 del 16 de octubre de 2018, en contra del señor Efrén Estupiñan Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.107.056 de El Charco, Nariño, en su calidad de Capitán, cumplió su objetivo de evitar el tránsito de embarcaciones al interior del área protegida.

En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que Parques Nacionales expidió la Resolución núm. 0443 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se fija el cobro de ingreso por factor medio de transporte marítimo en el PNN Gorgona. En esta norma se plantean entre otras cosas, los costos y valores por el ingreso al área protegida y los detalles para el servicio de amarre y señalización y, en relación con el presente caso, plantea quienes están exceptuados del cobro por valor del ingreso por factor transporte marítimo, entre los cuales se destaca a las “embarcaciones en tránsito cuyo destino final no es el PNN Gorgona”, es decir, la norma actual permite la presencia de motonaves que van de paso, para las cuales su destino es otro diferente al del área protegida, tal como sucede en el asunto que nos ocupa, donde según se verificó al momento de la intervención, la pesca se había ejecutado en jurisdicción de la AUNAP

En virtud de lo expuesto, es viable concluir, que cesaron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, por lo tanto, resulta procedente su levantamiento y posterior archivo del expediente núm 003 de 2018.

Con base en lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona:

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR** la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta en flagrancia y legalizada mediante Auto núm. 031 del 16 de octubre de 2018, en contra del señor EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.107.056 de El Charco, Nariño, en su calidad de Capitán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con c.c. núm. 13.107.056 de El Charco, Nariño, en su calidad de Capitán.

**ARTÍCULO TERCERO. ARCHIVAR** el presente expediente identificado con el núm. 012 de 2018, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.






**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2018 – EFREN ESTUPIÑAN JARAMILLO”**

**ARTICULO CUARTO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo a lá cartelera de la Dirección Territorial Pacífico y/o en la página web de la entidad.

**ARTICULO QUINTO. CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2023

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ALBERTO AGUDELO OSORIO**  
**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA**  
**PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**

Proyectó: VACERO- Profesional jurídico



